

La función judicial

The judicial function

José Luis Baptista Morales

Abogado, escritor e historiador. Fue Juez de Partido en materia Penal y Ministro de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia.

Docente universitario y miembro del Panel de Expertos de Derecho y Ciencias Jurídicas de la Universidad Privada del Valle.

josbaptista@hotmail.com

RESUMEN

El filósofo y político francés Charles Louis de Secondat (más conocido como Montesquieu), plantea en su obra *El espíritu de las leyes* la teoría de la separación de poderes que — indudablemente— tiene un papel preponderante en el desarrollo de la modernidad política, extremo que garantiza particularmente la independencia en la administración de justicia, concepto de vínculo necesario con la función judicial como garantía real de la democracia.

Para lograr la función judicial de administrar justicia, se debe acudir inicialmente a la vocación, entendida como aquel llamado interno para elegir determinada actividad (que en el caso concreto es la carrera de derecho), para luego lograr la licenciatura y ejercer de ese modo una de las sub-vocaciones que nos plantea el autor como son el abogado, juez, docente universitario o notario. En la eventualidad de seguir la función judicial de operador de justicia, debe tomarse en cuenta su conceptualización desde la perspectiva de la Filosofía del Derecho, luego centrarnos en la autoridad jurisdiccional; el mismo —para el cumplimiento de sus fines conciente— debe estar de sus deberes funcionales y legales y, finalmente, concretarse en las facultades que hacen del Juez a un ciudadano con múltiples virtudes al servicio de la comunidad.

Palabras clave: Poder Judicial. Jueces. Organización Judicial. Justicia.

ABSTRACT

The French philosopher and politician Charles Louis de Secondat (better known as Montesquieu) in his work *The spirit of the laws*, raises the theory of the separation of powers that undoubtedly has a preponderant role in the development of political modernity, an extreme that guarantees particularly independence in the administration of justice, concept of necessary link with the judicial function, as a real guarantee of democracy.

To achieve the judicial function of administering justice, initially one must go to the vocation, understood as that internal call to choose a certain activity, which in the concrete case is the legal career, to later achieve the degree and thus exercise one of the sub-vocations that the author raises to us, such as the lawyer, judge, university professor or notary. In the event of following the judicial function of the justice operator, its conceptualization should be considered from the perspective of the Philosophical Law, then focus on the jurisdictional authority, the same for the fulfillment of its purposes should be conscious of its duties functional and legal, finally materialize in their faculties that make the judge a citizen with multiple virtues at the service of the community.

Keywords: Judiciary. Judges. Judicial Organization. Justice

INTRODUCCIÓN

Del género a la especie

La decisión tomada por una persona en plena juventud para dedicar su vida a la Ciencia del Derecho surge de una aptitud concreta conocida con el nombre de “vocación”, que es un llamado interior para elegir determinada actividad o estilo de vida. Quienes en mérito a ese llamado interior ingresan a una universidad para los estudios pertinentes y se gradúan en ella obtienen en consecuencia el Diploma Académico de Licenciado en Derecho. La palabra “licencia” significa permiso para hacer alguna cosa, de la cual se deriva el vocablo “licenciado”, cuyos titulares por ello han sido autorizados para ejercer públicamente la profesión respectiva.

Para el adecuado ejercicio de tal vocación, inserta en el alma de los Licenciados en Derecho, es imprescindible la opción entre varias posibilidades. La elección para ejercicio de alguna de las diversas áreas del Derecho, que son esencialmente diferentes entre sí, es resultado de un carisma o don especial que surge de la disposición natural para dedicación a determinada rama, que es la denominada “sub-vocación” que da lugar a distinción entre “género y especie”.

En mérito al título obtenido y sobre la base de aptitud específica (la sub-vocación), el graduado en las distintas disciplinas jurídicas elige alguna de ellas para ejercer como abogado, juez, docente universitario, funcionario público o notario.

Por ello, en mérito a sub-vocación concreta, se da el caso de licenciados en Derecho que se dedican única y exclusivamente a alguna de sus distintas disciplinas, ligando o no sus inquietudes a la publicación de textos de estudio, artículos en libros y revistas con visión doctrinal y conferencias en sesiones de estudio y análisis jurídico.

El abogado tiene la función de actuar ante los tribunales de justicia demandando, respondiendo o en carácter de asesor jurídico rentado en instituciones (tanto del sector público

como del privado) y consultor para orientar sobre determinados temas sin sueldo fijo, pero con estipendio por cada consulta. Para los fines de un adecuado servicio, los abogados ejercen su función mediante dedicación exclusiva o preferente a determinado campo del Derecho, para cuyo efecto existen actualmente en las universidades cursos de postgrado.

Juez es el profesional a quien el Estado otorga la facultad de administrar justicia, lo cual significa resolver una cuestión litigiosa con sujeción a lo legalmente establecido. Los jueces, en sus diferentes rangos, están prohibidos de ejercer la abogacía (Ley de Organización Judicial, 1993).

Otra área importante en el campo jurídico es el de la función pública. A lo largo de nuestra historia, muchos de estos profesionales prestaron y prestan valiosos servicios al país como cultores de la ciencia del Derecho en funciones de presidentes de la república, ministros de Estado, senadores y diputados, prefectos de departamento, alcaldes o diplomáticos, llevando a la práctica sus conocimientos en las disciplinas de Derecho Constitucional, Derecho Político, Derecho Administrativo, Derecho Internacional, Derecho Tributario y Legislación Aduanera. Ellos —alejados de la labor de patrocinio a litigantes, del asesoramiento legal rentado y del ejercicio de la judicatura— son verdaderos guardianes del Derecho, cumpliendo con valentía sus funciones, aunque muchos de ellos jamás hayan ejercido la abogacía.

El ejercicio de la función de notarios es de gran trascendencia para la vida en sociedad, pues a ellos se les atribuye dar fe de los contratos, testamentos y otros actos conforme a las leyes, adecuando las manifestaciones de voluntad de las personas a las normas jurídicas vigentes. Esa función es incompatible con el ejercicio de la abogacía (Ley del Notariado Plurinacional, 2014).

La labor profesional en determinadas ramas (como es el caso de abogados, jueces, funcionarios públicos y notarios) es compatible con la docencia

universitaria. Es frecuente el caso de licenciados en Derecho que actúan simultáneamente ejerciendo la cátedra universitaria y algún otro ámbito. Tal combinación es sumamente positiva, porque el estudio constante del docente es auxilio notable para desempeño en otro ramo y la práctica en determinada área jurídica redonda en beneficio de la enseñanza.

Se da también el caso de actuación en más de un campo jurídico —pero no de modo simultáneo— en ejercicio de la abogacía, función pública o notaría, primero, y la judicatura después, o a la inversa. Es así como Gordillo indica que: “Cualquiera haya de ser el modo del profesional: magistrado o funcionario judicial, funcionario público, abogado litigante, abogado asesor, siempre lo principal o central de su trabajo será resolver o ayudar a resolver casos o problemas concretos” (1997).

Como consecuencia de una práctica que se remonta a los inicios del sistema republicano en nuestro país, el Título en Provisión Nacional no es el de Licenciado en Derecho, sino el de Abogado, contradiciendo normas que declaran la incompatibilidad de algunas funciones jurídicas con el ejercicio de la abogacía. Respecto a este tema, Ossorio sostiene que: “La Abogacía no es una consagración académica, sino una concreción profesional. El título universitario no es de Abogado, sino de Licenciado en Derecho. Quien no dedique su vida a pedir justicia en los tribunales y a dar consejos jurídicos, será Licenciado en Derecho, pero Abogado no” (1956).

En la práctica profesional, contrariamente a lo expuesto en la ley y aplicado en la costumbre, todos los abogados son licenciados en Derecho, pero no todos los licenciados en Derecho son abogados. Ahí está la diferencia entre el género y la especie.

Así como no todos los licenciados en Derecho ejercen la abogacía, tampoco todos tienen el título de doctores; sin embargo, de esta reflexión se generalizó ese calificativo con carácter de

consideración y respeto para quienes ostentan el título de abogado.

La denominación de “doctor” proviene del latín *doctus*, que significa “instruido, sabio” (Mendoza, 1998), utilizado en la antigua Roma para hacer referencia a los abogados y a los médicos. Ribera ahonda en esta definición al sostener que: “La abogacía nació de un modo espontáneo, al recurrir las gentes a personas a quienes reconocían autoridad intelectual y moral (doctos, sabios), para que intercedieran por ellas y las protegieran en sus conflictos y litigios” (1958).

La Justicia

En atención a que la función judicial tiene por objeto la administración de justicia, es conveniente que quienes decidan aplicar a ese campo su licencia para ejercicio del Derecho, repasen los conocimientos que adquirieron sobre este concepto cuando estudiaron la asignatura de Filosofía del Derecho.

Como explica el tratadista Werner Goldschmidt (1986), la justicia ha sido enfocada desde distintos puntos de vista, uno de los cuales es el de la ética que la percibe como virtud, cualidad que corresponde a la teoría de los valores y pertenece exclusivamente a la esfera individual. Esa posición fue expuesta por Ulpiano (jurista romano quien vivió entre los años 170 a 228 de la era cristiana), para quien la justicia consiste en “vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo que es suyo”.

Considerada así la virtud como equilibrio dentro del alma, Aristóteles (filósofo griego, 384-322 antes de la era cristiana) en la *Ética a Nicómaco*, si bien concibe igualmente a la justicia como virtud, tiende a establecer armonía entre intereses de los miembros de una sociedad, trasladando así la justicia como virtud individual hacia la esfera social. Desde ese punto de vista explica los conceptos de justicia distributiva y conmutativa o sinalagmática.

La justicia distributiva descansa en el principio

de qué prestaciones constituyen un título y determinan una proporción geométrica respecto a dos personas. Al contrario, la justicia conmutativa parte de qué deberes exigen prestaciones y hace referencia a entera igualdad en los contratos; corresponde a una proporción aritmética.

Santo Tomás de Aquino (teólogo católico italiano, que vivió entre 1225-1274), aceptando esa clasificación, añade a ellas la justicia legal que se refiere a los individuos como ciudadanos que —según el principio de igualdad— deben contribuir a las cargas generales, cumpliendo al respecto lo prescrito por la ley.

La realización de la justicia perfecta sólo podrá nacer de su virtud. En la realidad, opera únicamente imperfectamente y emerge, además de la virtud, también de otra fuente que viene a ser la denominada ley natural, que es el conjunto de principios que —en ética, teología y derecho— se basan en caracteres permanentes de la naturaleza humana que sirven de modelo para guiar y valorar la conducta y las leyes civiles. Esa es la doctrina de la justicia, que se conoce con el nombre de “dikelogía” (voz griega utilizada por Platón).

El juez

En situaciones de conflicto entre seres humanos afectados por acciones de quienes —para otros— se percibían como perjudiciales, cada uno recurrió en las comunidades primitivas a su propia fuerza (justicia individual). Con el transcurso del tiempo, esa práctica fue superada por la modalidad de someter los conflictos individuales a un tercero distinto a los enfrentados (jefes de tribu, “pater familiae”, jefe religioso, jefe militar, rey), sin que —para entonces— exista una norma escrita que defina los derechos y deberes de los individuos. Al respecto, avance extraordinario fue el que los grupos humanos se organicen políticamente, circunstancia que hizo que la administración de justicia adquiriera el carácter de función pública (Dromi, 1984).

La función judicial consiste en aplicar el derecho a

una situación concreta en ejercicio de la potestad de administrar justicia, cuyo carácter no está solamente en la misión de velar por el respeto y reconocimiento de los derechos humanos, sino que, además, tiene trascendental efecto en el bien común.

Al hacer referencia al juez, se suele utilizar indistintamente como sinónimos los vocablos de “ministros” y “magistrados” para referirse a los administradores de justicia de rango superior. En la práctica nacional (hasta el año 2009) se denominaba ministros a los jueces de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) y vocales a los de las Cortes de los distintos Distritos Judiciales (hoy Tribunales Departamentales de Justicia). Actualmente, son designados como magistrados tanto los unos como los otros.

Considerando que en la base de la función judicial están las manifestaciones de los litigantes bajo libre exposición de sus distintas posiciones e interpretaciones del caso sometido a decisión de los jueces, quienes actúan en un plano superior y equidistante de ellos, es fundamental —para los fines de una correcta resolución— el estricto cumplimiento por su parte de los deberes y facultades inherentes a su potestad de administrar justicia.

Un adecuado análisis de ese tema fue expuesto por el tratadista argentino Adolfo Alvarado Velloso en uno de sus libros (1983), presentando una clasificación que indica que esos deberes funcionales son esenciales, legales y procesales, y las correspondientes facultades son ordenatorias, sancionatorias y decisorias.

Los deberes esenciales de los jueces

Son independencia, imparcialidad, lealtad, ciencia, diligencia y decoro.

a. Independencia e imparcialidad

Históricamente, el principio de independencia de los jueces surge como valor de oposición frente al sistema de administración de justicia

de los regímenes monárquicos absolutistas, habiendo sido paulatinamente incorporado al constitucionalismo liberal en su aspecto objetivo de “independencia externa”.

Es de vital importancia la independencia de los jueces en sus distintos rangos en el marco del Estado de Derecho, expresado -por una parte- bajo una calidad “externa”, que hace referencia a su no sometimiento a disposiciones de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo o a intimidaciones surgidas de otros sectores ante posibles intromisiones, intervenciones o injerencias de los mismos; y por otra calificada de “interna”, que es la exigible respecto al interior del propio cuerpo judicial, incluyendo la posición de los jueces frente a las partes.

Otra clasificación sumamente ilustrativa es la que distingue “independencia institucional” e “independencia” funcional”. La primera está estrechamente ligada a la consecución de un poder judicial autónomo en grado tal de las otras estructuras que llega a estar en condiciones de limitar y controlar efectivamente el poder que gozan los otros poderes públicos. La segunda es expresión concerniente al plano individual y profesional para los fines de ejercicio estricto de la potestad jurisdiccional, sin presiones de ninguna naturaleza.

Se caracteriza —en consecuencia— la independencia judicial en la exclusividad de la función de administración de justicia, en la separación de su ejercicio por parte de los demás poderes del Estado y en los textos constitucionales y legales que tiene como secuela a la inamovilidad, que es el factor esencial de la independencia de los jueces (González, 1993).

El tema de la independencia de los jueces y del Poder Judicial está íntimamente ligado a la cuestión del respeto y defensa de los derechos humanos y, por ello, a las normas internacionales que definen y garantizan dicha independencia. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en su Informe Anual 1988-1989) señaló:

“Resulta obvio que un Poder Judicial imparcial formado por jueces idóneos es la mejor garantía para la adecuada administración de justicia y, en definitiva, la defensa de los derechos humanos”.

Lamentablemente, las declaraciones en torno a los derechos humanos —tanto en marco internacional, como en las leyes de los distintos Estados— no son suficientes para su preservación, porque tales derechos sin protección efectiva están librados en la práctica a los caprichos del poder.

Los documentos regionales, coincidentes con los nacionales, insisten reiteradamente en la urgencia que todos los países se desenvuelvan con una justicia independiente. Un ejemplo de esto figura en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que manifiesta: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Igualmente, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Brody, 1991).

La independencia es el fundamento de la administración de justicia y su existencia “como poder” es exigida por su misma esencia. Sobre ese punto, Montesquieu expresó en el siglo XVII en el Libro XI, Capítulo VI del *Espíritu de las Leyes*: “Tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo, ni del ejecutivo. Si va unido al Poder Legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario,

pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor” (Barón de Montesquieu, 1984).

Entendiendo Montesquieu que el poder es único e indivisible, señaló que para su ejercicio era conveniente establecer una división de competencias entre tres órganos diferentes del Estado y que, por lo tanto, “el gobierno” está integrado por los tres órganos máximos del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) en estricta interpretación.

La indicada separación de competencias aparece hasta hoy como el medio más eficaz para lograr el respeto de los derechos por parte de quienes ejercen el poder político. En cambio, en los regímenes autocráticos se evita el control de tal poder y se procede a su acumulación en unos o pocos detentadores.

En la mayor parte de los Estados bajo régimen de Derecho Democrático, sus respectivas constituciones declaran que el Poder Judicial es el guardián de la soberanía del pueblo y de la supremacía constitucional, teniendo en tal virtud el carácter de sistema de limitaciones efectivas a la acción gubernamental.

Establecida la República de Bolivia en 1825, no existía en el país antecedente de ejercicio independiente de la función judicial que, desde el siglo XVI hasta 1824, estuvo subordinada al gobierno central. La primera Constitución que rigió en nuestro país, al tratar lo concerniente a los órganos del Estado, captó la esencia del principio de independencia y separación de poderes (Constitución Política del Estado, 1826). Dicho principio fue mantenido en todas las constituciones hasta la actual, promulgada el año 2009.

En mérito a la mencionada norma de la Constitución de 1826, durante el acto de instalación de la Corte Suprema de Justicia el 16 de julio de 1827, tanto el Presidente de la República (Antonio José de

Sucre) como el Primer Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Manuel María Urcullu), que habló en representación de los designados Ministros de dicha Corte, hicieron clara mención del principio de la separación de poderes.

Al respecto, Sucre dijo: “Bolivia, que tanto se ha distinguido por su amor a la libertad, ve con transportes de alegría asegurados los derechos civiles de sus ciudadanos, en este tribunal respetable que, gozando de una absoluta independencia del Gobierno, tiene en sus manos todas las garantías contra el influjo del poderoso y los abusos de la autoridad”. De su parte, Urcullu, manifestó: “Si el derecho a una pronta e imparcial manifestación de justicia se ha mirado siempre como tan sagrado, y tan absolutamente necesario entre los hombres reunidos en sociedad, los magistrados que se han impuesto la obligación de hacerlo respetar, y de que no sea un vano nombre, serán ahora, no cumpliéndolo, sobremanera criminales. Nunca debe estar el santuario de la justicia más libre de los ataques del poder, de la intriga y del soborno” (Poder Judicial de Bolivia, 2007).

Pese a ese auspicioso inicio, fue difícil la consolidación de los aludidos principios de independencia e imparcialidad, como claramente explicó al respecto Luis Paz (quien fue presidente de la Corte Suprema de Justicia de 1919 a 1928) al manifestar que la Corte Suprema actuó como dependiente o subyugado por el Poder Público, debido “a los hábitos arraigados del secular período colonial y a las constantes perturbaciones del orden público por caudillos que asaltaban o se disputaban el Poder” (Paz, 1910).

Tiene relación con esa mención de los “hábitos arraigados” el discurso pronunciado en la inauguración del año judicial de 1862 por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Andrés María Torrico), quien expresó: “Cuando un decreto gubernamental legisla, abroga la leyes o las interpreta, ejerce un poder que no tiene, rompe la ley fundamental, ataca la seguridad de los derechos que ella concede,

introduce desorden en la administración general y desconoce la independencia de los tribunales, guardianes naturales de la ley. Sea que estas verdades elementales de la ciencia no se hubiesen generalizado lo bastante, sean los hábitos de la obediencia ciega adquirida durante la dominación española y legados de generación en generación, hubiesen impuesto silencioso vergonzoso que el gobierno representativo era una mentira en Bolivia, fue reprimido por la Constitución de 1851 que declaró la separación e independencia de los tres poderes como condición esencial del Gobierno” (Poder Judicial de Bolivia, 2007).

Se iniciaron en ese tiempo los primeros intentos para el logro de la independencia del Poder Judicial, además de la obra de Andrés María Torrico, principalmente por acción de Casimiro Olañeta (el de más reproche como político, sin perjuicio del respeto que se le tuvo como magistrado) y por quien fue sucesor suyo en la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, Manuel Sánchez de Velasco.

En diciembre de 1864, muy poco tiempo después de la designación en marco legal de ministros de la Corte Suprema de Justicia, se produjo el asalto al Poder por Mariano Melgarejo. La prueba de fuego en defensa del principio de independencia del Poder Judicial se produjo durante ese gobierno, período en el cual menciona Paz (1910) que los presidentes de la Corte Suprema “supieron mantener su independencia y los prestigios del supremo tribunal”.

En la inauguración del año judicial de 1871, el entonces Presidente de la Corte Suprema dijo: “Mientras los jueces se mantengan a la altura de su dignidad, ocupando el puesto neutral que les corresponde, la institución judicial marchará incólume en medio de las violentas concusiones, mas, si empeñando enseñas de partido se lanzan en el terreno candente de la política, dónde ordinariamente no se debaten más que intereses personales, colocarán la administración de justicia en situaciones falsas y flexibles que la precisen a ponerse al servicio de sórdidas conveniencias. El

espíritu de partido es incompatible con el espíritu de justicia” (Poder Judicial de Bolivia, 2007).

A fines del siglo XIX, se destacó en la defensa de la independencia del Poder Judicial el presidente de la Corte Suprema (Pantaleón Dalence), quien expresó que la justicia es también un Poder Político y proclamó que la división de los Poderes es la garantía suprema de la libertad. Hasta entonces, no había sido nunca la justicia en la práctica un Poder Político y aparecía “como una rama de la administración, como una dependencia del Poder Ejecutivo” (Paz, 1910).

En estrecha ligazón a la independencia está la imparcialidad, que consiste en no sacrificar la justicia a intereses personales, principio y regla que jamás se logrará con jueces subordinados al poder político. Ambos términos están expresamente exigidos por el artículo 3 de la Ley número 25 que promulgó la actual Ley del Órgano Judicial el 24 de enero de 2010.

Por todo ello, resulta claro que el principal obstáculo para el ejercicio de la función judicial en el marco de independencia e imparcialidad está constituido entre nosotros por el procedimiento para la designación de las principales autoridades del Poder Judicial, mediante decisión arbitraria de quienes se encuentran a cargo de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Se han propuesto dos alternativas para la definitiva solución del problema, ambas encaminadas a quitar a los integrantes del poder político la atribución de los correspondientes nombramientos. Una de ellas, denominada “cooptación” y destinada a encomendar esa facultad exclusivamente al propio Poder Judicial, consistente en la elección a cargo de sus integrantes; otra, con exclusión de miembros de los tres poderes, a cargo de comisiones conformadas por representantes del gremio de abogados y de profesores universitarios en el campo del Derecho y de otros sectores de la sociedad civil.

b. Ciencia, diligencia y decoro

Junto a los requisitos de independencia e imparcialidad exigibles a los jueces como deberes esenciales, están los de ciencia, diligencia y decoro, claramente explicados por el tratadista argentino Adolfo Alvarado Velloso (1983), cuyas opiniones al respecto se resumen a continuación. El deber de ciencia se traduce en la necesidad de una continua labor de investigación que haga posible una adecuada información jurídica para el correcto desempeño de la función judicial, lo cual —lamentablemente— no es fácil debido a la compleja realidad actual caracterizada por leyes se suceden unas a otras vertiginosamente y, son con frecuencia, contradictorias entre sí.

Es ineludible el deber de diligencia sin perjuicio de la calidad en beneficio de la celeridad. Ese deber se encuentra descrito en el ya mencionado artículo 3 de la vigente Ley del Órgano Judicial. Constituye una realidad indiscutible la percepción popular según la cual la justicia que tarda no es justicia.

El deber de decoro exigido a los jueces hace referencia al respeto que por su circunspección, gravedad, pureza, honestidad, recato, honra y estimación debe todo juez inspirar a las partes para no lesionar la dignidad del cargo ni la investidura judicial. Corresponden a ese campo la escrupulosa discreción en el manejo de la causa y la no injerencia en el terreno de la vida moral de los litigantes. Atentan contra el deber de decoro quienes son jueces sin acreditar las calidades y condiciones necesarias para ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Los deberes funcionales legales de los jueces son juramento de fidelidad a la Constitución, obligatoria residencia en la ciudad sede del tribunal y asistencia continua al despacho.

a. Juramento legal

Original y etimológicamente, el término “juramento” significa “afirmación que se hace poniendo por testigo a Dios”, razón por la cual

—en mérito a la prescripción constitucional de reconocimiento a la religión católica como oficial del Estado hasta la innovación del año 2009— tuvo ese carácter como imposición a todo funcionario público. Actualmente, predomina en gran medida en fuerza de tradición y consiste en una declaración exigida por la ley. La siguiente es una ilustrativa explicación al respecto contenida en la Enciclopedia Jurídica Omeba, citada por Alfredo Alvarado Velloso:

“El juramento de fidelidad a la Constitución es un encadenamiento público solemne, tomado sobre el honor y la conciencia, en presencia de la sociedad, de cumplir legalmente un mandato que se recibe de esa misma sociedad. La ley, al imponerlo, no debe invocar creencia determinada, sino apelar de una manera general a los móviles más elevados, más íntimos y más profundos de la moralidad reinante. La fidelidad a la Constitución no es otra cosa que una leal obediencia, una aplicación sincera de respetarla y hacerla respetar. Esta leal obediencia no implica en absoluto la creencia en la perfección de la Constitución. No es en absoluto incompatible con el deseo y la esperanza de ver desaparecer los defectos e imperfecciones. Ella excluye solamente los medios violentos”.

b. Residencia y asistencia

La obligación que tienen los jueces de todos los rangos de residir en la ciudad en que tienen asiento sus funciones (aunque no se encuentra prescrita en la actual Ley de Órgano Judicial) es expresión de una necesidad indiscutible para el adecuado desempeño de la potestad de administrar justicia en los marcos de diligencia y decoro. Con mucha frecuencia se han denunciado ausencias prolongadas de jueces de provincias del lugar fijado para sede judicial.

La visión de considerar obligatoria la constante asistencia a despachos de jueces y magistrados tampoco consta en la Vigente Ley del Órgano Judicial, pero es necesario apreciar ese criterio como deber funcional ineludible. En efecto, también fueron y son frecuentes las quejas,

porque muchos jueces y magistrados fijan para sus personas —arbitrariamente— horarios de ingreso y salida de sus oficinas, aduciendo como excusa el acostumbrado trabajo fuera de horas. La Ley no autoriza compensación a jueces por el denominado “trabajo extra”. También se conocen casos de profesores universitarios que ejercen la docencia en horario destinado a la función judicial.

Los deberes esenciales procesales de los jueces son los de dirección de la causa y los de resolución.

a. Dirección de la causa

Son: presidencia de todo acto inherente a la función judicial; control de la labor confiada al Secretario; vigilancia para tramitación con celeridad; velar por tratamiento igual a las partes; excusarse mediando causal; procurar en materia no penal el avenimiento de las partes; proceder a la acumulación de procesos cuando convenga; determinar los hechos a probar cuando tal acción resulte pertinente; desechar pruebas notoriamente ilegales, improcedentes e impertinentes; proceder personalmente a las diligencias de prueba; abstenerse de cuestionar validez de pruebas testimoniales; ordenar inspecciones y carear a partes y a testigos.

b. Resolución

Son: decidir las causas por orden de ingreso; resolverlas dentro de los plazos legales; emitir pronunciamiento en torno a petitorio; fundar todo pronunciamiento; imponer costas, regular honorarios y aclarar las resoluciones.

Son ordenatorias, sancionatorias y decisorias.

a. Facultades ordenatorias

Son: tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso; ordenar las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos; habilitar días y horas inhábiles, comisionar despacho, ordenar notificaciones por cédula, reducir en su caso el número de peritos, determinar privacidad de una audiencia, fijar

lugar en materia civil para subastas; compeler por medio de mandamiento a hacer o dejar de hacer alguna cosa y exigir comprobación documental de identidad de los comparecientes al proceso.

b. Facultades sancionatorias y decisorias

Son: rechazo de términos injuriosos, devolución de escritos, expulsión de las audiencias, imposición de multas, arresto, revocatoria de resoluciones, apartarse de dictamen pericial, establecer monto de daños y perjuicios y publicar sus sentencias.

Son válidos para nosotros los criterios expuestos al respecto por el tratadista argentino José Roberto Dromi (Dromi, 1984) que, en resumen, son: la obligatoriedad de remuneración acorde a la grave responsabilidad y complejidad de la función judicial y en forma oportuna, sin posibilidad alguna de disminuir el monto fijado para dicho estipendio; estabilidad funcional en marco de carrera administrativa con prohibición de destitución, salvo como consecuencia de sentencia y vacaciones periódicas.

Cualidades exigibles

Cuando el Poder Judicial no estuvo integrado por dependientes del partido político en función de gobierno, el Directorio del Instituto de la Judicatura dependiente de ese órgano e integrado por Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional expuso cuales son las cualidades mínimas que debe poseer un Juez (Poder Judicial-Instituto de la Judicatura, 2003), con el siguiente detalle:

a. Promoción y defensa de los derechos constitucionales:

es necesaria la promoción de la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales que protegen la vida, integridad física, libertad, seguridad jurídica y dignidad de las personas.

b. Lucidez ante el entorno socioeconómico:

imprescindible apreciar el impacto que sus decisiones provocarán al interior de su comunidad, capaz de evaluar la conveniencia social de sus sentencias para privilegiar el

o los valores sociales más importantes y consensuales en su comunidad y emitir resoluciones coherentes a partir de normas —en muchos casos— descontextualizadas.

- c. **Independencia e imparcialidad:** importante resistir las influencias que agentes externos a su función pretendan ejercer, cualquiera sea la fuente de dicha influencia (política, económica o de otra índole). Se requiere una personalidad bien definida, cuya autonomía para la toma de sus decisiones sea incuestionable, capaz de conservar su condición de autoridad neutral frente a los intereses en pugna en un conflicto dado y que este dispuesto a asumir los riesgos de su función.
- d. **Capacidad interpretativa y creativa:** resulta esencial la capacidad de reflexionar, entender e interpretar la normativa vigente, con la finalidad de aplicarla para resolver los conflictos llevados ante su despacho, así como para fundamentar los motivos de hecho y de derecho que justifican la decisión final sobre cada caso.
- e. **Honestidad y convicción ética:** este profesional debe contar con una solidez ética irreprochable y ejemplar para la comunidad, cuya prudencia, constancia y honestidad sean bien conocidas por su trayectoria personal y profesional, de manera que fortalezca su autoridad y sea un difusor efectivo de los valores constitucionales. Se necesita un juez que practique las normas éticas implícitas en la misión de juzgar.
- f. **Competencia profesional:** es trascendental que sea conocedor del Derecho vigente, en sus aspectos positivos y su fundamentación a nivel de principios doctrinarios y jurisprudenciales.
- g. **Eficiencia y espíritu de servicio:** requerida la capacidad de manejar altas cargas de trabajo, con aptitud para el trabajo sin tregua, capaz de priorizar los casos que merecen mayor atención para su estudio, análisis y resolución, con la habilidad de administrar eficientemente su tiempo para cumplir con las demandas de una importante carga procesal cumpliendo los plazos procesales. Pero, a su vez, como servidor debe facilitar los medios para que su potestad jurisdiccional llegue a los justiciables en forma expedita y oportuna, sin trabas burocráticas ni impedimentos; debe estar dispuesto a escuchar y tolerar las críticas que se le formulen y a rescatar de ellas los elementos que le permitan mejorar su función.
- h. **Liderazgo:** finalmente, se requiere un juez capaz de participar en el autogobierno del Poder Judicial, identificado con el servicio de administración de justicia, con capacidad de manejar herramientas de gestión para que paulatinamente se pueda constituir en responsable de las políticas jurisdiccionales.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) Ley de Organización Judicial (1993). Ley 1455 de 18 de febrero de 1993. Artículo 7°. Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.
- (2) Ley del Notariado Plurinacional (2014). Ley 483 de 25 de enero de 2014. Artículo 13°. Bolivia: Ministerio de Justicia y Transparencia institucional.
- (3) Gordillo, A. A. (1997). El Método en Derecho. Madrid, España: Editorial Civitas, S.A.
- (4) Ossorio, A. (1956). El Alma de la Toga. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- (5) Mendoza, F. (1998). Diccionario Usual de Latín Jurídico. La Paz, Bolivia: Offset Druck & Co.
- (6) Ribera, L. (1958). Historia de la Abogacía. Santa Cruz, Bolivia: Revista 1 del Colegio de Abogados.
- (7) Goldschmidt, W. (1986). La Ciencia de la Justicia. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.
- (8) Dromi, J.R. (1984). El Poder Judicial. Mendoza, Argentina: Editorial Ciudad Argentina.
- (9) Alvarado, A. (1983). El Juez, sus Deberes y Facultades. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.
- (10) González, P. (1993). Independencia del Juez y Control de su Actividad. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- (11) Brody R. (1991), La Independencia de Jueces. Lima, Perú: Comisión Andina de Juristas.
- (12) Charles de Secondat, Barón de Montesquieu(1984). El Espíritu de las Leyes. Madrid, España: Editorial Sarpe.
- (13) Constitución Política del Estado (1826). Constitución Política del 19 de noviembre de 1826. Artículo 10. Chuquisaca, Bolivia: Imprenta de la Universidad.
- (14) Poder Judicial de Bolivia (2007). Discursos de los Presidentes 1827-1927. Sucre, Bolivia: Editorial Judicial.
- (15) Paz, L. (1910). La Corte Suprema de Justicia - Su Historia y su Jurisprudencia. Sucre, Bolivia: Imprenta Bolívar.
- (16) Poder Judicial-Instituto de la Judicatura. (2003). Perfil del Juez Boliviano. Sucre, Bolivia: Editorial Judicial.

Fuentes de financiamiento: Esta investigación fue financiada con fondos de los autores.

Declaración de conflicto de intereses: Los autores declaran que no tiene ningún conflicto de interés.

Copyright (c) 2020 José Luis Baptista Morales



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumendelicencia](#) - [Textocompletodelalicencia](#)